

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 00119 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA con T.P. N° 69.522 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

De igual forma se requiere al representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1148406bcec0b4c7b69b0cb4f3f84ccb0defc5387e8022447fdb1c449af3df

Documento generado en 28/04/2021 02:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00494 00

Asunto: Resuelve solicitudes

En atención a los escritos que anteceden, procede la judicatura a pronunciarse sobre las mismas.

1. Teniendo en cuenta que se realizó notificación a la parte demandada LINA PAOLA MORALES SIERRA mediante correo electrónico, y que la misma se tornó confusa al aportarse documentos desactualizados, propiamente el certificado de existencia y representación, según lo manifestado por su apoderado MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO. De igual forma se le hace saber a la parte demandada que esta no es la oportunidad procesal para entrar a efectuar un juicio jurídico sobre los documentos aportados dentro de la demanda, ya que los mismos serán motivo de análisis a la hora de proferirse una decisión de fondo.

2. El apoderado de la parte demandante JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, se pronuncia sobre lo planteado por la parte demandada, y manifiesta que en efecto se envió un certificado actualizado del año 2020, *“donde no aparece registrado el nombre del doctor Alejandro Rendon Barrera, quien en su calidad de apoderado especial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A para la fecha de presentación de la demanda, otorgó poder al suscrito para el iniciar el trámite de la presente acción que dio origen al presente proceso”*. Sin embargo, alude que dicha situación es saneable, ya que los documentos base de soporte se encuentran en el expediente y solicita le sean enviados a través del Juzgado a la demandada y se tenga por notificada desde la fecha de recibo.

3. De acuerdo a lo anterior, la judicatura procederá a notificar por conducta concluyente a la parte demanda, en virtud de que la misma conoce del origen de la demanda, y según lo manifestado por el apoderado demandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente a la demandada LINA PAOLA MORALES SIERRA, del auto proferido el 31 de mayo de 2019 visible a folio 14 del cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, **dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto**, en los términos de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

4. Teniendo en cuenta que la demandada LINA PAOLA MORALES SIERRA presento memorial donde concede poder para su representación. El Despacho, procede a reconocer personería jurídica al Doctor(a) MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO T.P. 98.257 del C. S. de la J, quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria vigente según CERTIFICADO No. **271.398**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902cee72a97c1cbf36118fd2eb40cca9055c18c964d431dd25a34b568ceb1234

Documento generado en 28/04/2021 02:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 00 82020 00460 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
EJECUTADO	MARCELA MARÍA VERGARA ARIAS
ASUNTO	Remite proceso hacer parte insolvencia
INTERLOCUTORIO	N° 81

En atención al oficio N°444 del 12 de abril de 2021 el cual proviene JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, este despacho judicial procede a remitir el proceso de la referencia, con el fin de que sea considerado dentro del proceso de liquidación patrimonial de la deudora MARCELA MARIA VERGARA ARIAS con CC 43.590.192 radicado bajo el N° 050014003023 2021-00206-00. Esto de conformidad con el art 564 N° 4 del CGP.

Teniendo cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá de manera inmediata, haciendo el correspondiente cambio de ponencia para el referido juzgado.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0460.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c859109f81d06cfb3966e476ee5bf0881c71ea1ac5d32cab26453178d19be1b

Documento generado en 28/04/2021 02:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0460.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00467 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE P.H
EJECUTADO	WILSON DE JESUS ZULUAGA SANCHEZ
ASUNTO	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Incorpórese memorial que antecede, donde las partes solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso por un lapso de 2 meses, es decir, hasta el próximo 30 de junio de 2021, toda vez que se pretende llegar a un acuerdo de pago entre las partes.

La anterior petición reúne las exigencias del Art. 161 numeral 2º del C.G.P., ya se encuentra firmada por ambas partes.

De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a **WILSON DE JESUS ZULUAGA SANCHEZ C.C. 98.472.278** del auto del 18 de SEPTIEMBRE de 2020 el cual libro mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL BUEN AIRE P.H.**

Se agrega constancia sobre el embargo del bien inmueble al cuaderno de medidas, de la cual no se hará pronunciamiento hasta tanto se reactive el presente proceso. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. Ordenar la SUSPENSIÓN del presente proceso por un lapso de 2 meses, es decir, **hasta el próximo 30 de junio de 2021**, de conformidad con el Art. 161 numeral 2º del C.G.P.

2. De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a **WILSON DE JESUS ZULUAGA SANCHEZ C.C. 98.472.278** del auto del 30 de junio de 2020 el cual libro mandamiento de pago a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL BUEN AIRE P.H.** La parte demandada podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse, según las advertencias de ley dentro de esta clase de proceso.

3. Para la reanudación del proceso, se procederá bajo los parámetros del inciso 2º del artículo 161 y ss del C.G.P, a petición de la parte demandante, o si la parte demandada incurre en incumplimiento sobre lo acordado.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b55fe7e18db871b4b6197dc5d48b2aee033c73eb8a461953310cfd7519a43e8

Documento generado en 28/04/2021 02:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandada	DENIS ENITH GALLEGO CARMONA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00539 00
Consecutivo	73
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

La EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA -VIVA con NIT: 811.032.187-8 presentó demanda contra el señor EDISON CÓRDOBA ASPRILLA titular de la C.C. 71.947.980, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 02 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 301 del CGP-conducta concluyente.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$613.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d246db17b9ec6a18ca5e66d26718135ff591f69dba772bac5e6416142a1a16f

Documento generado en 27/04/2021 03:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00613 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante la constancia del envío de aviso judicial a la demandada CON RESULTADO NEGATIVO, así mismo, las anotaciones realizadas por la oficina de correo certificado que señala “no reside”, lo anterior, para que la actora adelante las gestiones correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbfcbac4cc6bd3c9119bf847fd588a462542a9789abddc6634f1508d300ae1f

Documento generado en 28/04/2021 02:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00613 00

Asunto: Requiere al cajero pagador

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora solicita que se requiera al cajero pagador del Municipio de Armenia, Quindío., con el fin de indagar por qué razón no ha dado cumplimiento al oficio 2048 del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar sobre el salario de la demandada, el juzgado lo encuentra de recibo y ordena expedir nuevo oficio, en el que se le hagan las advertencias del art. 293 Numeral 9 del CGP, en caso de inobservancia de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbe0228cca80ae15099b7896ffdb82e8b220259a2fb6197f930bb42b6d93620

Documento generado en 28/04/2021 02:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el representante legal de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 28 de abril de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00107 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	LUZ LILIANA MORENO MENA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	80

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada la parte demandante LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación incluidos intereses y honorarios, toda vez que la demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, razón por la cual se entiende satisfechas las pretensiones, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA en contra de LUZ LILIANA MORENO MENA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a la fecha no figuran dineros retenidos que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843d74ab86f76d95dd7f1399ac3e628cf1e739997026ef89485f6b7a8bc408cd

Documento generado en 28/04/2021 02:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00289 00
PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO BETANCUR LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	CABALLERO JEREZ ELIZABETH CRISTINA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de abril de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 19 de abril de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 20 de abril del presente año y finalizando dicho término el 26 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, no aportó prueba de que las demandadas son cesionarias del contrato celebrado y protocolizado mediante escritura pública N° 1892, esto toda vez, que el mismo se demuestra es con el contrato de cesión realizado entre los interesados (partes).

En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por CABALLERO JEREZ ELIZABETH CRISTINA Y OTROS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b1767ef6b41ffea86d657fa74bb3e1232ac25985e8976f57357ce7d6e9e930

Documento generado en 27/04/2021 02:28:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00335 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
EJECUTADO	PROYECMAX S.A.S. DALIA MORALES RAMIREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y la encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **PROYECMAX S.A.S. y DALIA MORALES RAMIREZ** como persona natural, que a su vez es representante legal de (**PROYECMAX S.A.S.**), por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$55.558.901 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 5 y 6 C-1).

- 1.2 Por la suma de **\$1.775.314** por concepto de intereses de **plazo** desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 29 de junio de 2020. Siempre y cuando no exceda el monto fijado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por la suma de **\$7.945.232** por concepto de intereses **moratorios** desde el 30 de junio de 2020 hasta el 24 de febrero de 2021. Siempre y cuando no exceda el monto fijado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.4 Por la suma de **\$2.499.000** por concepto de gastos estipulados dentro del pagaré. (carta de instrucciones numeral 1)
- 1.5 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de FEBRERO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026ada6027558b933619ed8839c396f745fcbce0a6ec1d3899708abb4c56c64a

Documento generado en 27/04/2021 03:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00337 00
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	MARTA ELENA RESTREPO PEREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO OQUENDO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 18 de marzo de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 25 de marzo de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de marzo del presente año y finalizando dicho término el 8 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, si bien allegó prueba testimonial, esta no cumple con los elementos esenciales del contrato de arrendamiento que son cosa arrendada y precio (art 1973 del CC), ya que en los testimonios aportados se indica la dirección del inmueble arrendado y **no** el precio del canon de arrendamiento. De igual manera, se observa que la ubicación del inmueble **no** coincide con la indicada en el trabajo de liquidación y adjudicación de herencia intestada del señor ALDEMAR RESTREPO ORTIZ adelantada en la notaria 15 de Medellín.

En razón a lo anterior, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por MARTA ELENA RESTREPO PEREZ contra LUIS GUILLERMO OQUENDO. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d867da8632a870e91cd6c212ca5255df17801f4f44d48db2bc77f59f443099f

Documento generado en 28/04/2021 02:29:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00351 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	AGROINDUSTRIAS DE ANTIOQUIA S.A.S.
EJECUTADO	NELSON ALBEIRO URIBE CORREA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda sucesoria instaurada por AGROINDUSTRIAS DE ANTIOQUIA S.A.S. contra NELSON ALBEIRO URIBE CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3777a2fbb3d3d7af3b09bae0eda05095c79e00b9bb38fd7149af2ddbf462c2f8

Documento generado en 27/04/2021 03:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00394 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ECHEVERRI QUINTERO Y JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO ECHEVERRI QUINTERO Y OTROS
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	82

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 8 de abril del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que con la misma, fue presentada escritura pública de hipoteca N° 2844 del 26 de noviembre de 2015 de la notaria 12 de esta ciudad.

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en dicha escritura **no** se indica si es primera copia del original y si presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica: :

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0394

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la escritura pública de hipoteca N° 2844 del 26 de noviembre de 2015 de la notaria 12 de la ciudad de Medellín, con la que se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y/O CESIONARIOS DE LA FINADA OFELIA QUINTERO DE ECHEVERRI, no cumple con los requisitos señalados, en cuanto no contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original**, que presta mérito ejecutivo.

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado, en su art 81 también, trae la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se expidió copia sustitutiva, esta dependencia judicial advierte que, al no existir título judicial idóneo para adelantar el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfechas las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por MARIA CRISTINA ECHEVERRI QUINTERO Y OTROS en contra de los señores AMPARO DEL SOCORRO ECHEVERRI QUINTERO Y OTROS de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de abril de 2021, se constató que la Dra. **BLANCA NORELA OCHOA JARAMILLO** con C.C **70106866** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **272360** .

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **BLANCA NORELA OCHOA JARAMILLO** con T.P **57892** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0394

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

7d11b2b14d91c272269506e8b9408c0fdc3ae36a14c898b1b99401c3fcc51058

Documento generado en 28/04/2021 03:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0734

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00397 00

Asunto: libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (contrato de arrendamiento comercial) al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de BEATRIZ EUGENIA SOTO OROZCO con C.C N°43.089.000, en contra de JESUS EVELIO MARTINEZ MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No71.930.009 y EDWIN JESUS MARTINEZ FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía N" 71.370.828, Por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$651.876); por el saldo del canon de arrendamiento que se adeuda del mes de junio de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1,975,000); por el saldo del canon de arrendamiento que se adeuda del mes de julio de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de julio de 2020 hasta el pago de la obligación.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1,975,000); por el saldo del canon de arrendamiento que se adeuda del mes de agosto de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de agosto de 2020 hasta el pago de la obligación.

- SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$724,200); por el saldo del canon de arrendamiento que se adeuda del mes de septiembre de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de septiembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

2º Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

3º. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4º Se reconoce personería jurídica al Doctor JUAN ESTEBAN GIRALDO SOTO, portador de la T.P 318.279 del C.S de la J, quien representa los intereses de la sociedad demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verifica mediante certificado 254.334 del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4dc42dfeaf5891e7b5fd6f8dd0cc1a6bebca659377ca1ecebad03201f585b
768**

Documento generado en 28/04/2021 02:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00404 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por AGRÍCOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901.166.397 en contra de IMBOCAR S.A.S., NIT. 800.185.379-1.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de 10 días como lo señala el art. 391 ib.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, titular de la TP. 152.156 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se observa mediante certificado 254.336 de la fecha, que no tiene sanción vigente que impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838d2d46e6d229991d24d5657374a2b31ad292b3eaa1ba0bf15691941dea11e7

Documento generado en 28/04/2021 02:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**